

Expte. n° ELE 172839/2021-  
0 “APTITUD  
RENOVADORA - CABA s/  
ELECTORAL”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe,

**resulta:**

1. María Lucila Colombo —invocando ser “primer[a] candidata” para integrar la Legislatura por el partido Aptitud Renovadora—, con el patrocinio del Dr. Adrián Daniel Albor, interpuso recurso extraordinario federal contra la [sentencia del Tribunal de fecha 12 de agosto de 2021](#), que rechazó la petición expuesta por el apoderado de su agrupación de participar en las Elecciones 2021 para los cargos de diputados/as en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La decisión adoptada por el Tribunal se fundó en la falta de “personería definitiva” de ese partido al momento de la presentación de las precandidaturas y en el incumplimiento de los plazos previstos en el cronograma electoral vigente.

La recurrente manifiesta que existe cuestión federal en tanto la sentencia recurrida viola el derecho constitucional de elegir y ser elegido (arts. 37 y 38 de la CN y en el art. 23 de la CADH). Aduce que la falta de personería definitiva del partido político Aptitud Renovadora fue imputable a la mora del juzgador y asevera que en todo momento tuvo la pretensión de participar en las elecciones locales. Tacha de arbitraria la sentencia arguyendo que este Tribunal antepuso el calendario a la soberanía popular. Cita jurisprudencia de la CSJN y la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal con competencia electoral que admitió la participación del partido en las elecciones nacionales.

Por último solicita que se dicte una medida cautelar “permitiendo la participación de APRE en las próximas PASO” y agrega que “para el caso de que la [C]orte [S]uprema confirme el decisorio, simplemente no participaremos de la elección definitiva”.

2. En paralelo al recurso extraordinario federal referido, el Dr. Juan Pablo Chiesa presentó un escrito en el que, en su carácter de presidente y apoderado del partido, expresó que “la Sra. Colombo no tiene personería, [porque] no tienen [sic] ningún cargo en el partido (...) [y] carece de representatividad para incoar el reclamo que pretende”. Destacó que la junta electoral del partido nunca aprobó la lista de precandidatos/as a Diputados/as de la Legislatura de la CABA, solicitó el rechazo *in limine* del recurso extraordinario federal deducido y que “se denuncie el actuar malicioso” de la recurrente y además hizo reserva de iniciar acciones penales contra ella por usurpación de título.

3. Como fue mencionado, la decisión objetada mediante recurso extraordinario federal fue dictada por el Tribunal ante una presentación del Dr. Chiesa, apoderado y presidente del partido Aptitud Renovadora (conforme las constancias presentadas ante este Tribunal, Anexo III del Acta nº 2 de la Asamblea partidaria reservada en Secretaría), en la que solicitó al Tribunal que su agrupación política sea inscripta y habilitada para participar en las futuras elecciones a cargos de Diputados/as de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **Fundamentos:**

#### **Los jueces Inés M Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E.C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano dijeron:**

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en plazo y se dirige contra una decisión que reviste carácter definitivo, pero debe ser denegado principalmente porque la señora María Lucila Colombo no se encuentra legitimada para cuestionar lo resuelto por el Tribunal y, a su vez, porque la materia sobre la que versan sus motivos de impugnación no suscita la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley nº 48.

2. El Tribunal rechazó la solicitud realizada por el presidente y apoderado del partido Aptitud Renovadora de participar en las Elecciones 2021 para los cargos de Diputados/as en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en la falta de "personería definitiva" de su agrupación al momento de la presentación de las precandidaturas y en el incumplimiento de los plazos previstos en el cronograma electoral vigente.

La recurrente afirma que aquella decisión es contraria al derecho constitucional de elegir y ser elegido consagrado en los arts. 37 y 38 de la CN y en el art. 23 de la CADH; al propio tiempo que sostiene que la falta de personería definitiva que el Tribunal observó en esa solicitud no le es oponible, sino que la demora en obtener su reconocimiento habría respondido a la supuesta dilación de la justicia federal con competencia electoral en este distrito y que su agrupación política en todo momento había demostrado su pretensión de participar en las elecciones locales. Alegó finalmente que lo resuelto por este Tribunal resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

3. La presentación resulta manifiestamente inadmisibles, toda vez que María Lucila Colombo no se encuentra legalmente habilitada para interponer un recurso extraordinario federal contra lo decidido por este Tribunal.

El artículo 38 de la Constitución Nacional garantiza —en lo que aquí importa— a los partidos políticos “...la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos...”; y lo mismo prevé también el artículo 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, el artículo 77 del Código Electoral de la Ciudad (anexo de la ley nº 6.031, según el t.c. por la ley 6.347 —en adelante CE—) dispone que “la designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad (...), en el presente Código y en las demás normas electorales vigentes”. Y se completa este análisis, mencionando que el artículo 72 del CE contempla que los/las apoderados/as de las agrupaciones políticas son quienes “actúan como representantes de las agrupaciones políticas a todos los fines”.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el partido político con derecho a nominar a los candidatos es el titular de la acción, en tanto serían sus derechos y no los de los candidatos (aplicable a los precandidatos) los presuntamente afectados (cf., *mutatis mutandis*, Fallos: 324:2299).

En estas condiciones, toda vez que quien interpuso en el caso el recurso extraordinario federal sería la postulante a precandidata titular nº 1 de una lista que no fue oficializada por la junta electoral del partido Aptitud Renovadora; que no cuenta con la representación legal de la agrupación en cuestión y que el apoderado de dicha agrupación política se opuso a la procedencia de la apelación articulada, corresponde concluir que la recurrente carece de legitimación activa para obrar como pretende y, por lo tanto, su impugnación debe ser denegada sin más trámite.

4. A mayor abundamiento, y aun si fuera posible soslayar el déficit apuntado, la Sra. Colombo tampoco logra plantear una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14, ley nº 48).

Ello así porque lo resuelto en el caso giró en torno a la valoración de normas electorales locales —infraconstitucionales— (los artículos 6, 68, 71, 78 y 80 del CE y la Acordada Electoral nº 5 de 2021) y de las omisiones en las que incurrió la lista y la agrupación política durante el proceso electoral.

Ello constituye un óbice a la concesión del recurso extraordinario federal en virtud, por un lado, de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho local son, por regla, ajenas al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 114:42; 273:347; 303:769; 305:1689; 308:858, 1577; 310:792; 312:2110, entre otros), en virtud del respeto debido a las

atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 324:1721, entre otros), lo que impone que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. sentencia del Tribunal en “Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana”, expte. n° 11679-1/15, resolución del 2/9/2015 y “González Luna, Silvia s/ impugnación a la lista de candidatos de la Unión Cívica Radical” expte. n° 2452/03, resolución del 17/9/2003).

Por otro lado, porque parte de los agravios versan sobre aspectos de hecho (cumplimiento de plazos, modalidad de cumplimiento y valoración de la documentación presentada) que, por su naturaleza, resultan extraños a la vía recursiva intentada, conforme ha sostenido desde antiguo nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 270:243; 271:123; 296:712; 325:924; entre otros).

Finalmente, en cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia que la recurrente esgrime como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor de la decisión objetada pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la Sra. María Lucila Colombo.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Denegar** el recurso extraordinario federal planteado por la Sra. María Lucila Colombo.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---